

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 0032 del 24 de abril de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00483-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19/AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.

El municipio de San Luis Palenque remitió, vía correo electrónico, el Decreto 0032 del 24 de abril de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 25 de agosto del mismo año.

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de septiembre de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, el cual se notificó por estado No. 163 del 02 de septiembre de 2020 y personalmente al municipio de San Luis Palenque y al Procurador 53 Judicial II para asuntos administrativos, conforme certificación emitida por la secretaria de la Corporación en la misma fecha. Igualmente, en la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Casanare - Avisos a la Comunidad, se publicó el aviso No. 327 informando la existencia del presente proceso.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención, el 17 de septiembre de 2020 se corrió traslado al agente del Ministerio Público destacado ante este Tribunal, remitiendo copia del expediente en medio digital, para rendir el respectivo concepto, sin pronunciamiento.

II CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 0032 del 24 de abril de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde de San Luis de Palenque, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. El Decreto 593 del 24 de abril de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”, dispone:

Artículo 1°. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Artículo 3°. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

(...)

Artículo 4°. *Teletrabajo y trabajo en casa.* Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 5°. *Movilidad.* Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3°.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 6°. *Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.* Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 7°. *Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.* Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 8°. *Garantías para el personal médico y del sector salud.* Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 9°. *Inobservancia de las medidas.* La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020."

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este punto, conviene precisar que la Ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Respecto a los controles de los estados de emergencia en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado explica:

“ [E]l estado de emergencia está sometido a dos clases de controles: a) el Control Político que corresponde al Congreso y b) el Control Judicial que es compartido, le corresponde a la Corte Constitucional ejercer de manera automática el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción (...) y al Consejo de Estado, y a los Tribunales que conforman la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general y abstracto que adopten las autoridades en desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el gobierno nacional. [...] [E]l Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica está sometido a los límites temporales (...) solo puede llevarse a cabo «por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario». Algunas características que ostentan los decretos legislativos dictados en estado de emergencia económica, social y ecológica son las siguientes: i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, ii) tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. Sin embargo, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes. iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no.

(...)

Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. 5 La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. [...] [L]a Corporación ha señalado que si bien, el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido, al entenderse que la sentencia que resuelve el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa es posible

que sea nuevamente controvertido en la jurisdicción respecto de otras normas superiores no estudiadas y por aspectos diferentes a los analizados.”¹

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto observado.

4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

4.1 CAUSAS:

En la parte motiva del Decreto 0032 del 24 de abril de 2020, se indica que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la salud declaró emergencia en salud pública de importancia internacional por la situación epidemiológica causada por el coronavirus; que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de Salud categorizo el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Señala que el Gobierno nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptado medidas para hacer frente al virus y que la Gobernación de Casanare expidió el Decreto 109 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual se declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus en el departamento de Casanare.

A continuación, hace una relación de los decretos nacionales en que se ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio, y finalmente Indica que el Ministerio del Interior expidió el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la pandemia del coronavirus COB 19 y el mantenimiento del orden público ampliando el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 11 de mayo de la presente vigencia.

En consecuencia, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de San Luis de Palenque a partir de las 00:00 horas am del 27 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas am del 11 de mayo de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN NÚM. 9 Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 27 de mayo de 2020 Radicación número: 11001-0315-000-2020-00964-00(CA)A Actor: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Demandado: CIRCULAR EXTERNA NÚM. 11 DEL 19 DE MARZO DE 2020 - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. SE DECLARA QUE LA CIRCULAR EXTERNA NÚM. 11 DEL 19 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, SE ENCUENTRA AJUSTADA A LA LEGALIDAD.

2020, en el marco de la emergencia causada por el coronavirus COVID 19, señala que para lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de San Luis de Palenque Casanare con las 41 excepciones que allí relaciona. Señala que las personas que desarrollen las actividades actuadas deben estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades; que se permite la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3, esto es adquisición de bienes de primera necesidad y desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos. Establece que sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar las mascotas o animales de compañía.

Determina que las personas que desarrollan las actividades objeto de excepción deben cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia, así como atender las instrucciones que para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Dispone que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia COVID-19, las autoridades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo trabajo en casa u otras similares.

Garantiza el servicio público de transporte terrestre, por cable fluvial y marítimo de pasajeros y de servicios postales y distribución de paquetería en el municipio de San Luis de Palenque, que sean estrictamente necesarios para prevenir mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y que se debe garantizar el transporte de carga almacenamiento y logística.

4.2. PERTINENCIA:

En el Decreto 0032 del 24 de abril de 2020, se citan como norma fundamental para su expedición el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y otras referentes a la competencia policiva como la Ley 1801 de 2016. En este presupuesto, se debe

analizar la pertinencia del acto administrativo por sus consecuencias jurídicas concretas y su afectación real a la sociedad.

Las medidas tomadas en el Decreto observado afectan los derechos de los ciudadanos, luego desde una perspectiva integral, deben ser asumidos por la jurisdicción contencioso administrativa en control automático de legalidad, en atención a los derechos que restringe y al contenido material de estos.

Se precisa que, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordenó un nuevo aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el día 11 de mayo de 2020 y tiene por objeto, atender las recomendaciones de la OMS dictadas el 11 de marzo del presente año con ocasión de la pandemia Covid 19, que obliga a los Estados a tomar acciones urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos, tratamiento a los casos confirmados y redundar en la mitigación del contagio.

Por consiguiente, se requiere analizar si el acto administrativo observado restringe derechos fundamentales de las personas, con ocasión de las medidas que genera el estado de emergencia económica, social y ecológica, las cuales deben ser objeto del control inmediato de legalidad, porque se trata de medidas de carácter general que se dictan en desarrollo del estado de excepción declarado por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y lo más importante porque son estos actos locales de emergencia, los que más afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos que se ven restringidos, precisando que las medidas extraordinarias adoptadas por el alcalde de San Luis de Palenque, tienen como finalidad aislar a la población y contener el contagio y la transmisión del virus covid-19, siendo esta la causa que dio origen al estado de excepción declarado por el Gobierno nacional, la cual, aún persiste.

Lo anterior, por cuanto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, decretó la emergencia económica, social y ecológica por el término de 30 días calendario, tal como lo dispone el artículo 215 de la Constitución Política, término que hace referencia a las facultades que tiene el presidente para dictar decretos leyes y de ninguna manera se refieren al término de vigencia de la producción normativa que se origine en el nuevo sistema jurídico a partir de las modificaciones legislativas que se dan hacia futuro, algunas de las cuales pueden restringir o vulnerar los derechos fundamentales, que excepcionalmente

desde el mismo momento de su expedición se determina su vigencia para evitar poderes excesivos a las autoridades por fuera de los límites de la finalidad, necesidad y conveniencia por los cuales fueron expedidos, por ejemplo el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 16 le da una vigencia de 2 años a partir de su expedición.

La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica podrá hacerse hasta por 30 días, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, pero las medidas que se tomen tienen una especial vocación de permanencia y obedecen más a la naturaleza de la crisis que a un término de vigencia. Quiere decir lo anterior, que las normas que se dicten con fundamento en las facultades de la emergencia económica, social y ecológica, rigen hacia futuro de manera permanente e indefinida, excepto que la misma norma establezca un régimen especial de vigencia, como lo indica en este caso, el artículo 1 del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, que adoptó una medida restrictiva de aislamiento desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo del año en curso, pues se profiere para atender las causas que dieron origen al estado de excepción, que no es otro que la propagación de la pandemia del covid-19, la cual aún no se ha superado.

En ese orden de ideas, el nuevo sistema jurídico creado por las facultades extraordinarias les concede competencias permanentes a las autoridades territoriales y cada vez que el alcalde o el gobernador tenga necesidad de acudir a una facultad otorgada en íntima relación con la pandemia. Por consiguiente, se debe analizar, que la producción de actos administrativos generales de los diferentes entes territoriales en que se toman medidas restrictivas a derechos fundamentales, se empezaron a proferir desde el momento mismo en que se declaró la primera emergencia económica, social y ecológica y para nada afecta la vigencia de 30 días de que trata el artículo 1 del decreto 417 de 2020 o que exista un interregno entre tal fecha – 17 de abril de 2020- y la expedición del decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara nuevamente la emergencia económica, social y ecológica, pues claramente los actos administrativos locales se continuaron expidiendo con ocasión de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica del Decreto 417, tanto así que posteriormente el presidente profirió el ya citado Decreto 637 de 2020, por ello el Decreto 0032 del 24 de abril de 2020, debe ser analizado bajo la óptica del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del

C.P.A.C.A., máxime cuanto acata las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para superar las razones que dieron al estado de excepción.

Aclarado lo anterior y revisado el Decreto 0032 del 24 de abril de 2020, se advierte que tiene en todo su contenido material relación con la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se trata de un acto de contenido general para la jurisdicción de San Luis de Palenque, que para enfrentar la pandemia restringe derechos constitucionales. En el acto observado, se ordena el aislamiento preventivo con carácter obligatorio, con estricta sujeción al Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y a su vez hizo extensivas las excepciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Nacional.

El propósito del decreto local objeto de control, fue ampliar las excepciones, extendió el aislamiento obligatorio hasta el 11 de mayo del año en curso y hace una extensa relación de actividades que se pueden desarrollar en dicho periodo, que en consideración del Gobierno son útiles para reactivar la economía en forma parcial y permitir actividades físicas a las personas entre los rangos de edad descritos; prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. Como se anota, el propósito es extender en alguna medida las libertades de las personas. Por lo anterior, el decreto local analizado cumple el presupuesto de pertinencia.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.

El Decreto 0032 del 24 de abril de 2020, corresponde en cuanto a su finalidad y medida con el propósito de aislar la población de San Luis de Palenque con el fin de contener el contagio y la transmisión del virus Covid 19 y así lo dispuso el Gobierno nacional en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, en que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio por 14 días, desde el 27 de abril hasta el 11 mayo de 2020 y le indica a las autoridades territoriales que emitan los actos y órdenes necesarios con tal propósito, periodo que coincide término de suspensión dispuesto en el decreto objeto de análisis.

La sentencia T-483 de 1999, explica que el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley con el fin de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o los derechos y libertades de otras personas, siempre que dicha limitación sea proporcional y tenga como fin alcanzar la

seguridad nacional o la salud, como ocurre en el presente caso.

La limitación a la movilidad se encuentra plenamente justificada, por cuanto tiene como finalidad proteger la vida tanto de manera individual como colectiva, se limita un derecho fundamental de libre locomoción y se sacrifica un tanto, frente al derecho a la vida de toda una población. El Decreto local 0032 del 24 de abril de 2020, resulta claramente proporcional y necesario, toda vez que mantiene el aislamiento y así previene, contiene y mitiga el contagio, pero a su vez de forma reglada amplía el margen de movilidad y circulación de las personas y los animales, además busca una reactivación económica de la población, riesgo que tomó el Gobierno nacional en virtud de los logros obtenidos con el aislamiento preventivo ordenado en los decretos nacionales anteriores y que fueron ejecutados por decretos locales en el mismo sentido.

4.4 FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE SAN LUIS DE PALEQUE

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio, ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados oficiales municipales y dictar actos necesarios para su administración.

En el actual estado de emergencia, el ya citado Decreto ejecutivo 593 del 24 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a través de instrucciones, actos y órdenes impartidas por las autoridades territoriales, siendo en el caso sub examine competencia del alcalde de San Luis de Palenque expedir el Decreto bajo examen.

5.-EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 0032 DEL 24 DE ABRIL DE 2020

El Decreto local observado, se emitió el 24 de abril de 2020, es decir en vigencia del Decreto 593 del 24 de abril de 2020; éste último tiene vigencia para la época en que se expidió el citado decreto 0032 y en tal virtud la competencia de los alcaldes, atribuida por éste acto administrativo general tienen la misma connotación; por sus efectos, las autoridades territoriales pueden ejercer las limitaciones a la libertad hasta el 11 de mayo de 2020, según lo dispone el artículo 1 del citado Decreto. Se reitera, se trata en efecto de un acto general toda vez

que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de San Luis de Palenque y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto 0032 del 24 de abril de 2020, proferido por el alcalde municipal de San Luis de Palenque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia a representante legal del municipio de San Luis de Palenque y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta No. 71).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado
Con salvamento de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

Firmado Por:

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d7abc62f0677945e5ea3178ccdd771834dc33cfe4833cc15cfee5ae4f5b66**

Documento generado en 22/10/2020 08:01:14 p.m.